

Expediente: **6956/24**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ VALUE SA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20231174274 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR

90000000000 - VALUE SA , -DEMANDADO

20186921187 - TERAN VEGA, MARINA-TERCERO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6956/24



H108012672901

Expte.: 6956/24

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ VALUE SA s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.025

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ VALUE SA s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28/06/2024 se apersona la letrada Ruy Paez De La Torre, en el carácter de apoderada de Municipalidad de Yerba Buena, y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra VALUE SA, CUIT N° 30-70957963-7 con domicilio en country Las Jarillas casa 9, Yerba Buena, por la suma de Pesos Doscientos Setenta Mil Novecientos Noventa y Nueve con 37/100 (\$270.999,37) en concepto de Contribuciones que Inciden sobre los Inmuebles (en adelante “CISI”), establecidas por el artículo 135 y ss. del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 430, sobre el inmueble Padrón N° 4775964 por los montos y períodos consignados en la Boleta Deuda N° 00033190, emitida por la Dirección de Rentas Municipales que adjunta.

Ordenada la intimación de pago y citación de remate, en fecha 21/08/2024 se apersonan en autos los Sres. Marina Terán Vega; Solange Terán Vega y Juan Pablo Terán Vega por intermedio de su

letrado apoderado Dr. Orlando V. Stoyanoff Isas y oponen en su defensa excepciones de Falta de legitimación pasiva y de Inhabilidad de Título. Que dispuesto correr traslado de las excepciones referidas a la actora por el termino de ley, la misma en fecha 13/09/2024 contesta con los argumentos allí expuestos y a los cuales

me remito en honor a la brevedad. Que existiendo hechos de justificación necesaria se ordena abrir la causa a pruebas por el termino de quince días.

Practicada planilla fiscal, la misma es abonada por la accionada. En tal estado en fecha 04/04/2025 se llaman los autos a despacho para resolver.

De las constancias de autos se desprende que la actora inicia la presente acción, posteriormente los Sres. Marina Terán Vega; Solange Terán Vega y Juan Pablo Terán Vega oponen en su defensa excepciones de Falta de legitimación pasiva y de Inhabilidad de Título.

I. Excepción de Inhabilidad de Título por Falta de Legitimación Pasiva: Los Sres. Marina Terán Vega; Solange Terán Vega y Juan Pablo Terán Vega sostienen que si la demanda es dirigida en contra del titular de dominio del lote identificado bajo el n° 9, tal como consigna la boleta de deuda n° 00033190, en tanto constituye el título en que se sustenta la ejecución, se ven en la obligación de oponer excepción de falta de legitimación pasiva, ya que el demandado no se corresponde, ni con el titular de dominio del lote n° 9, ni mucho menos con la persona contra quien ha sido dirigida la acción.

Señalan que el mismo razonamiento y defensa corresponde formular y oponer, si lo que se pretende es demandar al titular del inmueble identificado bajo el padrón catastral n° 4775964 (lo que resulta de la boleta de deuda), ya que sus conferentes son los titulares del inmueble identificado como lote 9, el que se identifica bajo el padrón catastral n° 878096 (y no padrón catastral 4775964).

Así las cosas y debiendo resolver la cuestión traída a estudio cabe señalar que en lo que atañe a defensa de falta de legitimación sustancial se ha dicho que: *“denota la correspondencia lógica entre el derecho deducido en juicio, la persona que lo hace valer y aquél contra quien se pretende hacerlo valer. Para que pueda ser tratada en este tipo de procesos en el que impera un marco de conocimiento reducido, la falta de legitimación activa o pasiva debe ser manifiesta, evidente. Si requiriese cualquier investigación o actividad probatoria que excediera los límites del juicio de ejecución, la defensa no podría ser considerada atento las especiales características tanto del título que sirve de base a la ejecución, cuanto del proceso en sí. Dilucidado este punto y si bien la excepción de falta de legitimación pasiva no se encuentra prevista entre las que autoriza el art.176 del Código Tributario – tal como lo sostuvo la Sra. Juez a-quo -, puede ser considerada dentro de los alcances de la excepción de inhabilidad de título contemplada en el inc. b) de esa norma, en tanto aquélla funciona a través de ésta. De manera que la inhabilidad de título es la vía adecuada para interponer la falta de legitimación sustancial, tanto activa cuanto pasiva, por lo que también fue debidamente considerada desde esta perspectiva. Sentado lo cual, cabe puntualizar que la falta de legitimación sustancial en cabeza del ejecutado se configuraría si no mediase coincidencia entre la persona obligada al pago del crédito reclamado y el sujeto demandado en la pretensión ejecutiva” (CCDL, Sala 1, Nro. Sent: 133 Fecha Sentencia 28/04/2017)”.*

Conforme se desprende de la jurisprudencia recién citada, la defensa de inhabilidad de título resulta comprendida dentro de la excepción de inhabilidad de título siempre y cuando su resolución sea manifiesta, evidente, y no requiriese una investigación o actividad probatoria que exceda los acotados límites de esta clase de procesos.

Dicho ello, cabe señalar que de la compulsión de las pruebas producidas en autos se advierte que la parte actora promueve demanda contra VALUE SA, CUIT N° 30-70957963-7 con domicilio en Country Las Jarillas casa 9, Yerba Buena, en concepto de Contribuciones que Inciden sobre los Inmuebles (CISI), sobre el inmueble identificado con el Padrón N° 4775964 por los montos y períodos consignados en la Boleta Deuda N° 00033190.

Ahora bien, de la información suministrada por la Dirección General de Catastro Parcelario de la Provincia, (antecedentes de dominio) correspondiente al Padrón 4775964, surge que dicho inmueble se identifica con Circunscripción 1, Sección Z, Lamina 57, Parcela 7R72, Lote/ Fracción 9 del Country Las Jarillas, con una Superficie de 16984,3215 m² mientras que de la Escritura Pública N.° 395 de fecha 06/11/2017 acompañada por los Sres. Marina Terán Vega; Solange Terán Vega y

Juan Pablo Terán Vega, se advierte que los mismos son propietarios de un inmueble cuya identificación Catastral consiste en Padrón 878096, Matrícula y N.º de Orden 13709/957, Circunscripción 1, Sección Z, Manzana o Lamina 57, Parcela 7R9, con una superficie de 954,0043 m².

De los datos antes referidos, surge sin lugar a dudas que los datos identificatorios del inmueble correspondiente al Lote 9 del Country Las Jarillas, no son coincidentes, pues aún cuando prima facie se trate del Lote 9, los demás datos, no coinciden, pues se demanda el pago de una Contribución que Inciden sobre los Inmuebles (CISI), sobre el inmueble identificado con el Padrón N° 4775964, mientras que los Sres Marina Terán Vega; Solange Terán Vega y Juan Pablo Terán Vega, son propietarios de un inmueble cuyo Padrón es 878096, razón la cual corresponde acceder a las defensas esgrimidas y rechazar la presente ejecución.

Respecto de las costas, las mismas se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

Asimismo, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, tomando como base regulatoria la suma de \$270.999,37 actualizada a la fecha de la presente resolución.

Así se regulan los porcentajes del 11% al letrado apoderado de la demandada por resultar vencedora, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 30% por haberse opuesto excepciones.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de \$400.000 incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Respecto de lo honorarios de l a letrada apoderada de la actora, habiendo sido condenada en costas, no corresponde proceder a su regulación atento lo normado por el art. 4 de la Ley 5480. Al respecto la jurisprudencia sostiene: *“En cuanto a los honorarios correspondientes a letrados apoderados del organismo fiscal, sólo cabe regularlos en el caso de que las costas estén a cargo de la contraria y no de su cliente, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 ley 5480”*.- Dras.: Dres.: Ruiz – David. Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 1 Cruz Hector Eduardo S/ Concurso Preventivo S/ Incidente De Revisión. Nro. Expte: 706/08-I8. Nro. Sent: 427 Fecha Sentencia 03/09/2021.

Atento al resultado arribado, labor desarrollada y lo normado por los arts.15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la Excepción de Inhabilidad de Título por Falta de Legitimación Pasiva interpuesta por los Sres. Marina Terán Vega; Solange Terán Vega y Juan Pablo Terán Vega, por lo considerado.-

II.- COSTAS a la actora. Art.61 CPCCT.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Orlando V. Stoyanoff Isas, apoderado de los Sres. Marina Terán Vega; Solange Terán Vega

y Juan Pablo Terán Vega, en la suma de **Pesos Cuatrocientos Mil (\$400.000)**.-, atento lo considerado.

IV.- NO REGULAR HONORARIOS a la letrada Ruy Paez De La Torre, apoderada de la actora, conforme se considera.

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.